

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

REF. 080013110003-2023-00291-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTES: OSVALDO ULISES MOLINARES DE LA HOZ y LEDYS MARIA GUTIERREZ SALTARIN.

Realizado el estudio de la demanda presentada por los señores OSVALDO ULISES MOLINARES DE LA HOZ y LEDYS MARIA GUTIERREZ SALTARIN, en representación de ANGIE MOLINARES GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, este Despacho procede a inadmitir, en consideración a los siguientes reparos:

- 1. Se debe adecuar la demanda y el poder porque la cancelación o anulación, en este caso, del registro civil de nacimiento de ANGIE MOLINARES GUTIERREZ debe realizarse a través de un proceso verbal de Impugnación de Paternidad y Maternidad, y de investigación de paternidad y maternidad, por cuanto en el registro civil que pretende anularse tiene los apellidos materno y paterno de forma incorrecta, según lo que se manifiesta, lo que implica un cambio en el estado civil de la señorita ANGIE MOLINARES GUTIERREZ.**
- 2. Debe la señora ANGIE MOLINARES GUTIERREZ, a través de apoderado, presentar la demanda verbal y dirigir la misma en contra de los señores OSVALDO ULISES MOLINARES DE LA HOZ y LEDYS MARIA GUTIERREZ SALTARIN en impugnación de la paternidad y maternidad, y en contra de los señores CARLOS OSVALDO MOLINARES GUTIERREZ y SAN ELSY BOSA MOYA en investigación de la paternidad y maternidad, respectivamente.**
- 3. El poder debe otorgarlo la señora ANGIE MOLINARES GUTIERREZ, advirtiendo que el mismo debe ser para un proceso verbal de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad.**
- 4. Debe al subsanar la demanda enviarla simultáneamente a los demandados, tal como lo establece el inciso quinto del artículo 6° de Ley 2213 de 2022.**
- 5. Se deben aportar las direcciones físicas y los correos electrónicos, tanto de la parte demandante, como el de los demandados para efectos de notificaciones (Art 6° inciso 1° de la Ley 2213 de 2023).**
- 6. Se debe aportar los registros civiles de nacimiento, tanto de la parte demandante, como el de los demandados.**

Recordemos que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2° ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2° del 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente caso, se pretende se anule el registro civil de nacimiento de la señora ANGIE MOLINARES GUTIERREZ registrado el día 15 de enero de 2004 en la Notaria 10 de Barranquilla, con indicativo serial No. 36080436, pues aduce que los padres que allí aparecen, en realidad no lo son.

Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil de la señora ANGIE MOLINARES GUTIERREZ, pues la partida registral que pretende ser anulada cuenta con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a sus padres y los apellidos que allí aparecen.

Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 36080436 apareja como efecto la alteración del estado civil de ANGIE MOLINARES GUTIERREZ, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple anulación o

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

corrección por tratarse de aspecto esenciales de ese atributo de la personalidad.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren "la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren", como aquí acontece.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, adecuándola a una verbal y dirigirla en contra de los señores OSVALDO ULISES MOLINARES DE LA HOZ y LEDYS MARIA GUTIERREZ SALTARIN en impugnación de la paternidad y maternidad, y en contra de los señores CARLOS OSVALDO MOLINARES GUTIERREZ y SAN ELSY BOSA MOYA en investigación de la paternidad y maternidad, respectivamente, y lo concerniente al poder, además de las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 143
Fecha: 23 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
22 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cccba7175c08aa1040dbb6ff95e36c186091851695c12e3bac96c1c2c548b1**

Documento generado en 22/08/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>